

Santa Marta, 3 de Diciembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso, Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2016-00436-00
DEMANDANTE: JULIETA CAMACHO MAYA
DEMANDADOS: SUGEY CLAVIJO
ELKIN AVILA ARANGO
EDINSON RAFAEL FONTALVO

Santa Marta, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas y el desglose de los documentos base de la presente Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>7 de septiembre de 2020</u>
116	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2017.01228

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio y el interrogatorio de parte solicitado por la demandada resulta impertinente para probar el supuesto de hecho de sus excepciones.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial que constituyó para el efecto, los señores ROSA EMELDA GUZMAN BURGOS y LUIS ANDRES HERRERA PINILLA, instauraron demanda ejecutiva contra PROMOTORA TAMACÁ S.A.S., con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores por concepto de devolución de saldos derivados del incumplimiento de las obligaciones de un contrato de promesa de compraventa.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterada del mandamiento de pago proferido el 6 de octubre de 2017, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló como excepciones de mérito las que denominó “Trámite del proceso distinto al que debió dársele”, “auto que libra mandamiento de pago”, “la obligación no es clara, expresa ni exigible” y “lugar de notificación”.

En síntesis, las excepciones propuestas se sustentan básicamente en que el asunto puesto a consideración debió debatirse en un proceso declarativo, pues las obligaciones cuyo cumplimiento reclama la demandante no son claras, ni expresas, ni exigibles y, por tanto, no existe un título ejecutivo que soporte esta ejecución. También reprochó la ejecutada, que en

la demanda no se indicó correctamente el lugar donde la demandada recibiría notificaciones.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que las mismas se declararan no probadas.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expuso la parte demandada, en el presente caso no existe obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada que sustente este proceso, o si por el contrario le corresponde pagar los valores que se reclaman por existir un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones que debe reunir un documento o documentos para ser considerado título ejecutivo, al preceptuar: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De lo anterior se colige que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, cuando se presenta la demanda acompañada de un documento o conjunto de documentos que reúnan las condiciones señaladas en precedencia, corresponde al juez librar el correspondiente mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la

forma pedida, si fuere procedente, o en la que se considere legal, así lo establece el inciso primero del art. 430 del C.G.P.

No obstante, cuando la parte ejecutada considere que el documento o conjunto de documentos no cumplen con los requisitos para ser considerado título ejecutivo, el legislador previó como mecanismo para atacar esa posible falencia, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, prohibiendo la posibilidad de que se plantee esa controversia en etapa ulterior y aún más que el juez reconozca o declare esos defectos formales en la sentencia.

Lo anterior, tiene su sustento legal en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que a la letra reza: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En el sub examine, la demandada a fin de enervar la pretensión objeto de recaudo formuló excepciones de mérito tendientes de desconocer el título ejecutivo, el sustento de esos medios de defensa es el mismo: de los documentos aportados no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que dé lugar a iniciar un proceso ejecutivo.

Al respecto, basta con indicar que de acuerdo con la previsión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., no es admisible la controversia planteada por la demandada sobre los requisitos formales del título. Con lo anterior, es suficiente para rechazar los argumentos planteados por la ejecutada como excepciones de mérito y, en consecuencia, declararlas no probadas.

Además, recordemos que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en esa medida la parte demandada tenía la carga de probar un supuesto fáctico capaz de dar al traste con las pretensiones de la parte actora, lo que no ocurrió en este asunto y por tanto resulta forzoso seguir adelante con la ejecución.

Por el contrario, la parte ejecutante sí probó la existencia de la obligación, pues aportó el contrato de promesa de compraventa en el que se pactaron las obligaciones de las partes, en la que figura el precio y la forma de pago acordada y la consecuencia del incumplimiento, entre ellas las arras. Además, aportó las constancias de los pagos realizados, la solicitud de devolución de esos saldos junto con el valor de las arras por el incumplimiento y, finalmente, la carta suscrita por el representante legal de PROMOTORA TAMACÁ en la que le comunica al ejecutante la decisión de acceder al reembolso del valor registrado como cancelado hasta la fecha más las arras, por la suma de \$29.189.921, los cuales se comprometió a cancelar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación.

Dentro de este marco de consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., además, se condenará en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

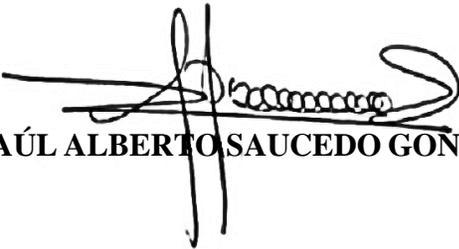
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita..

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00463.00

DEMANDANTE: BEATRIZ FONTALVO PEÑALVER CC. 36.529.285

DEMANDADO: NURIS MARIA ROMERO MOLINACC. 32.708.561

Santa Marta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001-4189-001-2018-00466-00
DEMANDANTE: BEATRIZ FONTALVO PEÑALVER DEMANDADO: NICOLAS BARRAZA FLORIN

Santa Marta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVARSE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Diciembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00499-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA TORRE No. 5
DEMANDADOS: SOCIEDAD METRO ARQUITECTURA LTDA EN LIQUIDACION
JOSE LUIS FREAY LOPEZ

Santa Marta, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 25 de Febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, continuara con las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA TORRE No. 5 contra los demandados SOCIEDAD METRO ARQUITECTURA LTDA EN LIQUIDACION Y JOSE LUIS FREAY LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Diciembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00636-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADA: YOSVELI PEDRAZA DIAZ

Santa Marta, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 27 de Febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOMPARTIR S.A. contra YOSVELI PEDRAZA DIAZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Diciembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00652-00
DEMANDANTE: LUCIA MARGARITA PEREZ PEÑA.
DEMANDADO: KENNY PERTUZ BERMUDEZ

Santa Marta, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 25 de Febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por LUCIA MARGARITA PEREZ PEÑA. contra KENNY PERTUZ BERMUDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Diciembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante fue requerida a efectos de notificar la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00579-00
DEMANDANTE: ZAIDA CASTRO LARA.
DEMANDADO: JILL MENDOZA COGOLLO

Santa Marta, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Con Auto del 23 de Julio de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara las diligencias de notificación del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva promovida por ZAIDA CASTRO LARA. contra JILL MENDOZA COGOLLO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

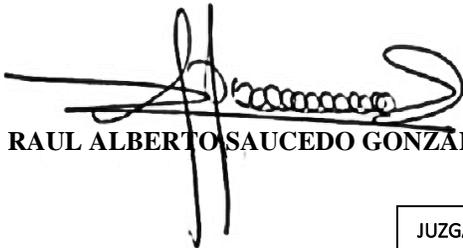
CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 7 de Diciembre de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 116 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Diciembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00751-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YORK SAADAM RINCON COTES.

Santa Marta, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO PICHINCHA S.A. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor **YORK SAADAM RINCON COTES** para obtener el pago por la suma de: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000.00) M.L. por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

El demandado **YORK SAADAM RINCON COTES** fue notificado a través de su correo electrónico el día 25 de Septiembre de la presente anualidad, según certificación que se allega, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado **YORK SAADAM RINCON COTES** disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.560.000.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **YORK SAADAM RINCON COTES** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Diciembre de 2020.

INFORME SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento a la demandada. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO N°: 47001-4189001-2019-00808-00
DEMANDANTE: BETTY HERNANDEZ SANCHEZ.
DEMANDADA: DAYLA MAYORCA BECERRA

Santa Marta, cuatro (4) de Diciembre de dos veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, emplácese a la demandada DAYLA MAYORCA BECERRA en la forma dispuesta por el Artículo 108 del C. G.P. sin embargo de conformidad con lo señalado con el Artículo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020 que establece: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Siendo así, se ordenará emplazar a DAYLA MAYORCA BECERRA sin necesidad de Edicto Emplazatorio y que por Secretaria se registre este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, se

RESUELVE:

Primero: EMPLÁZAR a la señora DAYLA MAYORCA BECERRA en la forma dispuesta por el Artículo 108 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el Artículo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020, por Secretaria se reseñe el emplazamiento ordenado en él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00243.00

DEMANDANTE: ENRIQUE ALFREDO MARTINEZ SANTANA CC. 85.452.385

DEMANDADO: YECID ALFONSO GAYON POLO CC. 1.082.837.012 y JOSE GREGORIO MEDINA OSORIO CC. 1.082.881.706

Santa Marta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial y por ser procedente, se accederá a la solicitud, por lo cual se modificará el numeral primero del auto de fecha trece (13) de marzo de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero del auto de fecha trece (13) de marzo de 2020, publicado en estado N°.43 de fecha primero (1°) de julio de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOSE GREGORIO MEDINA OSORIO de placas YKL04E, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena...”

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00517.00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA. NIT 830.033.907-8.

DEMANDADO: RONALDO DE LA CRUZ SANTANA C.C. 1004355562.

Santa Marta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FINANCIERA PROGRESS mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RONALDO DE LA CRUZ SANTANA, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.941.541.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 007-0090, más los intereses moratorios correspondientes.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del siete (07) de septiembre de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado RONALDO DE LA CRUZ SANTANA, se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 el día 29 de septiembre de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$497.077,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado RONALDO DE LA CRUZ SANTANA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$497.077,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020-00688

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P., y el título aportado con ella cumple con las exigencias del 422, se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$26.666.668,00) por concepto del saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 5160096224, más los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

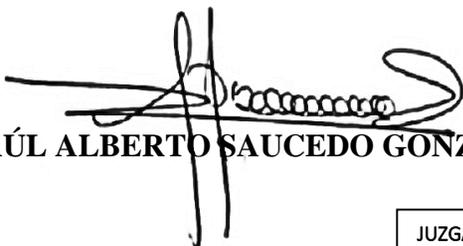
SEGUNDO: Lo anterior lo deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 7 de Diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 116 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020-00690

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P., y el título aportado con ella cumple con las exigencias del 422, se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de LINERO DÍAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DÍAZGRANADOS y RODRIGO LINERO DÍAZGRANADOS, por las siguientes sumas:

- Por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L., (\$661.203,00) por concepto del saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 51625037825, más intereses moratorios.
- Por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$10.879.069,00) por concepto del saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 5303730482040677, más intereses moratorios.

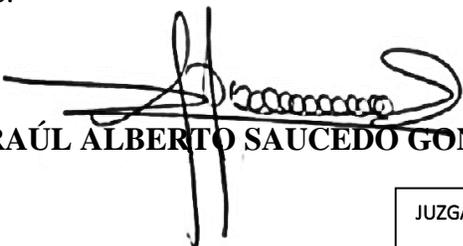
SEGUNDO: Lo anterior lo deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase a la firma DEYPE CONSULTORES S.A.S., como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, la que actúa a través de su representante legal, doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 7 de Diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 116 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00698

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por no haberse remitido a la parte demandada, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

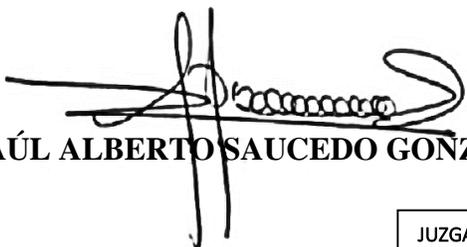
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00707

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Examinada la demanda advierte el despacho que entre los anexos hace falta el poder especial que faculte al solicitante para iniciar el proceso, como lo exige el numeral 1 del art. 84 del C.G.P.

En ausencia de uno de los anexos que obligadamente debe aportarse con el libelo, se inadmitirá en los términos del art. 90-2 Id. Al efecto, se concederá un término de cinco días para que se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente solicitud de matrimonio, informando que los interesados solicitan el retiro de la misma. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00781

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la solicitud de matrimonio civil junto con sus anexos a los interesados, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **7 de Diciembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **116** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO